



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

D.A. 223/2023  
N.P. 392/2023  
RAJ.46502/2022  
TJ/IV-5611/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/-(7) 1171/2024

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2024

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA ONCE DE  
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

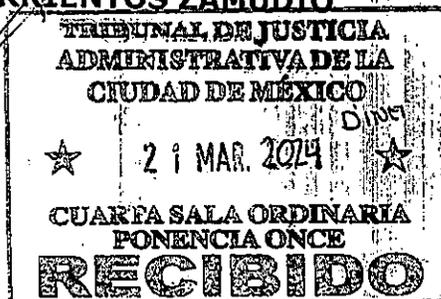
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-5611/2022** en **87** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a **la parte actora el CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del cumplimiento de ejecutoria de **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.46502/2022** en cumplimiento a la ejecutoria **D.A.223/2023**, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/PSG





600

1402



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.223/2023

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.46502/2022

JUICIO: TJ/IV-5611/2022

PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICIA BANCARIA E INDUSTRIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO

1171

APELANTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRA YASMIN ITZEL CHAVARRIA ROCANDIO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA de fecha quince de noviembre del año dos mil veintitrés, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número D.A.223/2023, promovido por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, en contra de la resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, pronunciada por este Pleno Jurisdiccional en el recurso de apelación RAJ.46502/2022 cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación RAJ.46502/2022, interpuesto por el accionante.

SEGUNDO. Los argumentos esgrimidos por el recurrente en el concepto de agravio propuesto identificado como PRIMERO (realmente único), resultaron en una parte INFUNDADOS y en otra INOPERANTES; ello, de conformidad con los fundamentos y

motivos establecidos en el Considerando IV de la presente resolución.

**TERCERO.** En consecuencia, **SE CONFIRMA** la sentencia de fecha **treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós**, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio de nulidad **TJ/IV-5611/2022**.

**CUARTO.** Se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse a la Sala de origen los autos del juicio de nulidad **TJ/IV-5611/2022** y en su oportunidad archívese el recurso de apelación **RAJ.46502/2022** como asunto concluido."

**NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL**

### **ANTECEDENTES**

1. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **por su propio derecho**, se presentó ante este Tribunal el día **veinticinco de enero de dos mil veintidós**, para demandar la nulidad de:

"• El oficio de fecha **02** de diciembre de 2021 con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Bancaria e Industrial.

• La Omisión de considerar para mi jubilación el pago de 20 días por año laborado con motivo de mi jubilación así como las demás prestaciones a que tengo derecho."

**NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL**

(Mediante el oficio controvertido, se dio respuesta en sentido negativo a la solicitud del accionante respecto de la indemnización requerida; sustentándose el acto impugnado, bajo el argumento que el pago solicitado no resultaba procedente, pues no se ajustaba a lo dispuesto por el artículo 123, Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

2. Mediante proveído del día **veintisiete del mismo mes y año**, fue admitida la demanda a trámite. La autoridad señalada como responsable dio contestación a la misma en tiempo y forma de ley,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

64

en la que se pronunció respecto del acto impugnado, ofreciendo pruebas y defendiendo su legalidad.

3. Substanciado el procedimiento correspondiente, por acuerdo de fecha **siete de marzo del año dos mil veintidós**, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido éste, con ellos o sin los mismos, quedaría cerrada la instrucción del juicio sin necesidad de declaratoria expresa; procediendo la Sala de Origen a dictar sentencia el **treinta y uno de marzo de la mencionada anualidad**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**"PRIMERO.-** Se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez del acto impugnado precisado en el primer párrafo del Resultando I de esta sentencia, atento a los razonamientos contenidos en el Considerando III de la presente.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de las partes que en caso de inconformidad, cuentan con diez días para interponer el recurso de apelación en contra de esta Sentencia, con fundamento en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE."**

**NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL**

(La Sala de Primera Instancia reconoció la validez del acto impugnado, bajo el argumento que la respuesta que se le otorgó al hoy recurrente se encontraba debidamente fundada y motivada, en virtud de que resultaba improcedente el otorgamiento de la indemnización solicitada, al haber causado el impetrante baja por un proceso de jubilación, motivo por el cual, en el caso concreto, no se actualizaba la hipótesis normativa dispuesta por el artículo 123, Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de no haber cumplido con los requisitos del Acuerdo 25/2021, para obtener los conceptos contemplados en el Programa de Baja voluntaria del servicio para el Personal operativo y administrativo de la Policía Bancaria e Industrial de la

4. La sentencia fue notificada a la autoridad demandada con fecha **veintiséis de abril del año dos mil veintidós** y al accionante el día **uno de junio del mismo año**.

5. Inconforme con el fallo natural, el **quince de junio de dos mil veintidós**, el accionante <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> **por derecho propio**, interpuso recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. El **dieciocho de agosto del mismo año**, fue recibido el expediente del juicio de nulidad en la Secretaría General de Acuerdos (I) de este Tribunal.

7. Por acuerdo de fecha **siete de septiembre del año dos mil veintidós**, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como Ponente en el asunto de mérito a la **MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**.

8. La Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el **veinte de octubre de dos mil veintidós**.

9.- El Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en sesión celebrada el día **nueve de noviembre del año dos mil veintidós**, dictó resolución en el Recurso de Apelación número **RAJ.46502/2022**, de conformidad con los puntos resolutivos previamente transcritos.

10.- Inconforme con la resolución anterior, <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>

<sup>Dato Personal Art. 186 L</sup> **por su propio derecho**, interpuso Juicio de Amparo Directo, al cual por turno le correspondió el número **D.A.223/2023**, del cual tocó conocer al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, mismo que en sesión de fecha **quince de noviembre del año dos mil veintitrés** resolvió:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.223/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.46502/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-5611/2022  
PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 3 -

**"ÚNICO.** La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Dato Personal Art. 186 LTAIPR  
Dato Personal Art. 186 LTAIPR  
Dato Personal Art. 186 LTAIPR contra la sentencia dictada el **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el recurso de apelación **RAJ.- 46502/2022**, derivado del juicio de nulidad **JN- TJ/IV-5611/2022** del índice de la Cuarta Sala Ordinaria del referido tribunal, en términos de los razonamientos jurídicos precisados en el considerando último de la presente ejecutoria."

11.- Determinación que tiene su apoyo en el contenido de los considerandos **OCTAVO** y **NOVENO** de la ejecutoria de mérito, en el cual se establece textualmente lo siguiente:

**"OCTAVO.** La parte quejosa formula un único concepto de violación, en el que argumenta que se han violentado en su perjuicio los derechos constitucionales previstos en los artículos 1º y 133, en razón de que no se ha realizado una interpretación pro persona de las normas aplicables al caso, ni se le aplica la norma más favorable a sus intereses. Refiere que solicitó a la responsable realizara un control difuso de constitucionalidad, respecto del cual no se ha pronunciado, pues sostiene que existen normas aplicables a otros casos que le serían más benéficas, esto porque si un elemento ha sido dado de baja tiene derecho a una indemnización y al pago de más prestaciones a que tenga derecho; sin embargo, se resolvió que dicho concepto corresponde al pago derivado de una remoción injustificada, pero mediante un procedimiento viciado, lo cual no es lo mismo

Así, señala que un elemento que ha sido removido obtiene el pago de mayores prestaciones que uno que cabalmente lo ha hecho por tantos años, motivo por el cual procede jubilarse en tiempo y forma adecuada.

Afirma que resolver en sentido negativo a sus intereses afectaría sus derechos de carácter social, determinando que existen trabajadores de primer orden y de segundo, en los que se coloca a los policías, pues los beneficios que otorga tanto la norma laboral como la propia convocatoria del Secretario de Seguridad no se les aplica como a cualquier otro trabajador, lo que vulnera el principio de igualdad previsto en la Constitución Federal.

Hace notar que como policía se les asigna mayores responsabilidades que aun trabajador común, así como uno que labora para el Estado, pero al terminar sus labores por jubilación son reducidos sus beneficios en el ámbito de la seguridad social, lo cual no puede continuar sucediendo en la realidad jurídica.

Indica que en términos del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se pretende generar condiciones igualitarias en todo trabajo, lo que no sucede en su caso, pues existen normas y limitantes a su esfera jurídica por el simple hecho de ser un elemento de la policía que opta por jubilarse.

**NOVENO.** Este tribunal analiza el único concepto de violación supliendo la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, en virtud de que la parte quejosa acude en defensa de sus derechos pensionarios.

Lo anterior, en atención a la jurisprudencia I.3o.A. J/1 (10a.), en la que este órgano jurisdiccional sostuvo que de la interpretación al artículo 1º, segundo párrafo, constitucional, en relación con el 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, se obtiene que la suplencia de la queja deficiente opera en favor de los jubilados y pensionados, derivado de la evidente desventaja económica y física que tienen para defenderse, por lo que no se les puede otorgar un trato de igualdad dentro de un procedimiento judicial, pues sería injusto darles el mismo trato que a quienes poseen recursos económicos suficientes para defenderse por sí mismo, ya que por la carencia de éstos o la imposibilidad física para trasladarse no pueden autodefenderse o pagar una defensa adecuada, tomando en consideración que las cantidades que reciben por concepto de jubilación o pensión, en muchas ocasiones no corresponden al salario que percibían cuando laboraban.

El criterio se reflejó en la tesis de rubro y texto siguientes:

**"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA EN FAVOR DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, CONFORME AL MARCO DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.** El artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que se favorezca ampliamente a las personas. En ese sentido, el legislador reformó el juicio de amparo con la intención de convertirlo en un mecanismo más eficaz para evitar o corregir los abusos del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, para beneficiar notoriamente a determinados sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja o vulnerabilidad social. De ahí que el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, que autoriza la suplencia de la queja deficiente en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentran en clara desventaja social para su defensa en el juicio, opere respecto de jubilados y pensionados, derivado de la evidente desventaja económica y física que tienen para defenderse, por lo que no es dable otorgarles condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial, pues sería injusto darles el mismo trato que a quienes poseen recursos económicos suficientes para defenderse por sí mismos, ya que por la carencia de éstos o la imposibilidad física para trasladarse no pueden autodefenderse o pagar una defensa adecuada, tomando en consideración que las cantidades que reciben por concepto de jubilación o pensión, en muchas ocasiones no corresponden al salario que percibían cuando laboraban". Datos de localización: Tesis de jurisprudencia I.3o.A. J/1 (10a.), registro digital 2008449, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, página 2394.

En ese tenor, este Tribunal Colegiado obtiene que la parte quejosa pretende demostrar que la responsable no analizó los argumentos expuestos en el agravio de apelación, a través de los cuales sostuvo que sí tiene derecho a los conceptos reclamados



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

71

desde el juicio de nulidad, pues sostiene contrario al principio de igualdad que se le niegue el derecho a percibirlos cuando ha desarrollado sus labores en la institución policial sin algún procedimiento administrativo en su contra.

Este Tribunal Colegiado estima parcialmente **fundado** el concepto de violación, a tendiendo las consideraciones que se desarrollan en este apartado.

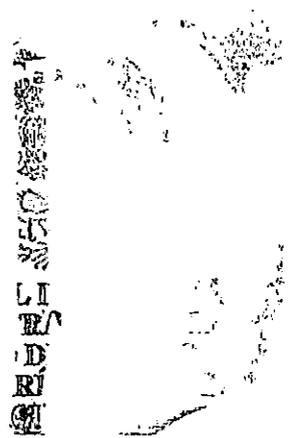
En la demanda de nulidad que originó el expediente TJ/IV/5511/2022, la parte actora reclamó el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido el dos de diciembre de dos mil veintiuno por el subdirector de Recursos Humanos de la Policía Bancaria e Industrial, a través del cual se le negó la solicitud de los conceptos de indemnización porque se le informó que para tener derecho a esa contraprestación, la baja del servicio debió ser de forma injustificada, lo que no acontecía en el caso en virtud de que la baja obedeció a una solicitud para ejercer su derecho a la pensión por jubilación.

En relación con los conceptos de veinte días por año, doce días por año de servicio, bono anual por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX informó que constituye una prestación económica extraordinaria que se contempla en el Programa de Baja Voluntaria del Servicio para el Personal Operativo y Administrativo de la Policía Bancaria e Industrial, el cual se emite anualmente por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por lo que determinó que de acuerdo a su temporalidad, el contenido de los Acuerdos 32/2020 y 25/2021, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el ocho de julio de dos mil veinte y siete de mayo de dos mil veintiuno, no eran aplicables porque para el primer acuerdo no presentó el formato porque al momento de su publicación contaba con una antigüedad de Dato Personal Art. 186° - LTAIPRCCDMX al momento de su publicación contaba con una antigüedad de Dato Personal Art. 186° - LTAIPRCCDMX prestados en la policía de proximidad.

La Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México reconoció la validez de la resolución impugnada, por lo que la parte actora interpuso en su contra recurso de apelación, cuya sentencia constituye el acto ahora reclamado.

En la sentencia reclamada, el tribunal responsable determinó que no era jurídicamente posible el otorgamiento del pago correspondiente a la indemnización solicitada, con motivo de la conclusión del servicio que venía prestando como elemento de la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México, derivado de su baja por jubilación, ya que el accionante no fue dado de baja por incumplimiento a los requisitos de ingreso y/o permanencia, sino al haberse beneficiado por baja voluntaria.

Además, desestimó el argumento de la recurrente, pues señaló que los artículos Octavo y Noveno del Acuerdo 25/2021, emitido por el Secretario de Seguridad Ciudadana, por el que se autoriza el programa de baja voluntaria del servicio, no le es aplicable, ya



que éste se encuentra restringido exclusivamente para el personal en activo.

Ahora bien, el concepto de violación es **parcialmente fundado** puesto que en relación con el concepto de indemnización, el tribunal administrativo sí atendió a la litis planteada y a las circunstancias particulares del caso, puesto que analizó si el concepto de indemnización debe concederse al ahora quejoso cuando su baja en el servicio fue voluntaria y no así derivado de una baja injustificada.

Esta determinación es correcta, en tanto que el la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, establece que los fiscales, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, Ciudad de México, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, pero en caso de que la autoridad jurisdiccional determine que la separación, remoción, baja o cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado estará únicamente obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su incorporación al servicio.

El texto de la norma es el siguiente:

**"Artículo 123..**

B... "XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

(Reformado, D.O.F. 29 de enero de 2016)

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

(Reformado, D.O.F. 29 de enero de 2016) Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

(Adicionado, D.O.F. 10 de noviembre de 1972) El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; ...".



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

72

Así, se tiene que el derecho que se establece para estos funcionarios públicos para percibir el concepto de **indemnización**, ahora reclamado por la parte quejosa, está relacionado con la baja injustificada en el servicio, ante la imposibilidad constitucional para reincorporarlo en sus funciones.

Es decir, cuando los fiscales, peritos y los miembros de las instituciones policiales de cualquier nivel de gobierno sean separados de sus funciones sin que exista causa legal, así declarada por una sentencia definitiva, por las funciones que desempeñan, no pueden ser reincorporados al servicio, por lo que ante la imposibilidad de continuar laborando, el constituyente estableció la obligación del Estado de indemnizarlos.

Ahora bien, el artículo 21 del Reglamento que establece el procedimiento para la conclusión de la carrera policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, establece que la conclusión del servicio de un integrante de la policía de dicha entidad federativa es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por separación, destitución o baja.

La **separación** acontece por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por razones de edad; la **destitución**, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o por incumplimiento de sus deberes policiales o por incumplir con los requisitos de permanencia; mientras que la baja se da por renuncia, muerte, incapacidad permanente, sea parcial o total, o bien, por jubilación o retiro, como se advierte de su transcripción:

**"DE LA CONCLUSIÓN DE LA CARRERA POLICIAL**

**Artículo 21.** La conclusión del servicio de un integrante de la Policía del Distrito Federal es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por separación, destitución o baja. La separación, destitución o baja procederá por las causas siguientes:

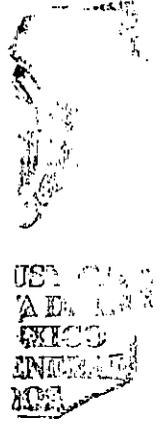
**I. Separación:**

- a) Por incumplimiento de los requisitos de permanencia por razones de edad a que se refieren los artículos 9, 10 y 11 del presente Reglamento; o
- b) Por incumplimiento de los requisitos de permanencia a que se refieren los artículos 12, 13, 16, 17 y 19 del presente Reglamento;

**II. Destitución:**

- a) Por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o por incumplimiento de sus deberes policiales, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario y los principios de actuación policial, a que se refieren los artículos 16 y 17 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, o por incumplir los requisitos de ingreso, a que se refieren los artículos 4 y 5 del presente Reglamento;
- b) Por incumplir alguno de los requisitos de permanencia a que se refieren los artículos 6, 7, 8, 14, 15, 18 y 20 del presente Reglamento;
- c) Por cualquiera de las causas a que hace referencia el artículo 52, de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, y

**III. Baja, por:**



- a) Renuncia;
- b) Muerte;
- c) Incapacidad permanente, sea parcial o total; o
- d) Jubilación o Retiro".

Por otra parte, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal establece el derecho a la pensión por jubilación cuando el elemento ha prestado sus servicios a la policía preventiva de la Ciudad de México por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja, equivalente al 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

La norma en cita establece:

**"Artículo 26.-** El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión".

En el caso, del oficio reclamado, se desprende que el ahora quejoso solicitó el dos de septiembre de dos mil veintiuno licencia prejubilaria con goce de sueldo por el término de tres meses, con efectos a partir del uno de octubre de ese mismo año, contando a esta fecha con una antigüedad reuniendo los requisitos para una pensión por jubilación.

Entonces, resulta evidente que si la parte quejosa no concluyó el servicio por separación o destitución, que haya sido declarada ilegal por un órgano jurisdiccional, sino fue por su voluntad de obtener una pensión por jubilación, es dable concluir que no le corresponde el concepto de indemnización reclamado, como lo sostuvo la responsable.

Es aplicable, por las consideraciones que contiene, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.), aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2013440, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, enero de 2017, Tomo I, página 505, que establece:

**"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)].** — En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 6 -

jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que 'la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización', deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean

expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos".

En otro aspecto, se declara **inoperante** el argumento de la parte quejosa en el que sostiene que se viola en su perjuicio el derecho de igualdad en tanto que no son sujetos comparables una persona pensionada con una trabajadora a la que le fue separada del servicio de forma injustificada sin posibilidad de ser reincorporada en el servicio.

Tenemos entonces que una persona pensionada concluyó el servicio por haber cumplido con los requisitos legales para obtener el derecho a una pensión, mientras que a una persona trabajadora que fue separada de sus funciones de forma injustificada se le impidió continuar en el servicio, por lo que accede a una indemnización como compensación por no ser posible su reincorporación por disposición constitucional; por ende, no existe un parámetro válido al no ser sujetos comparables.

Entonces, al no existir un parámetro o medida **válida** a partir de la cual se juzgue si existe o no alguna discriminación se declara **inoperante** el concepto de violación, siendo aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2016 (10a.), con registro digital 2012603, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 439, que dice:

**"IGUALDAD. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ALEGUE VIOLACIÓN A DICHO PRINCIPIO, SI EL QUEJOSO NO PROPORCIONA EL PARÁMETRO O TÉRMINO DE COMPARACIÓN PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO.** --- En la medida en que la definición conceptual del principio de igualdad formulada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXXXVIII/2005, exige como requisito previo al juicio de igualdad que se proporcione un término de comparación, esto es, un **parámetro o medida válida a partir de la cual se juzgará si existe o no alguna discriminación** y que sirva como criterio metodológico para llevar a cabo el control de la constitucionalidad de las disposiciones normativas que se consideren contrarias al referido principio. Así, si en los conceptos de violación no se proporciona dicho término de comparación, entonces deben calificarse como inoperantes, pues no existen los requisitos mínimos para atender a su causa de pedir.

Ahora, como se informó previamente, el concepto de violación es parcialmente fundado en atención a que por lo que hace a la aplicación del "ACUERDO 25/2021 POR EL QUE SE AUTORIZA EL PROGRAMA DE BAJA VOLUNTARIA DEL SERVICIO PARA EL PERSONAL OPERATIVO Y ADMINISTRATIVO DE LA POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2021", este Tribunal Colegiado advierte que el Pleno Jurisdiccional no analizó la litis en la forma propuesta, además, no estudió las consideraciones del acto impugnado, ni las pruebas exhibidas.

En efecto, en relación con el Acuerdo 25/2021, el Pleno Jurisdiccional resolvió: "... EL BENEFICIO AL QUE ALUDE SE



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

14

ENCUENTRA RESTRINGIDO EXCLUSIVAMENTE PARA EL PERSONAL EN ACTIVO", no obstante, no atendió al contenido del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido el dos de diciembre de dos mil veintiuno por el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Bancaria e Industrial, ni analizó la norma, limitándose a señalar que era para el personal en activo.

Pues bien, en el oficio impugnado, en relación con los conceptos de veinte días por año, doce días por año de servicio, bono anual por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se informó que constituye una prestación económica extraordinaria que se contempla en el Programa de Baja Voluntaria del Servicio para el Personal Operativo y Administrativo de la Policía Bancaria e Industrial, el cual se emite anualmente por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por lo que determinó que de acuerdo a su temporalidad, el contenido de los Acuerdos Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el ocho de julio de dos mil veinte y siete de mayo de dos mil veintiuno, no eran aplicables porque para el primer acuerdo no presentó el formato porque al momento de su publicación contaba con una antigüedad Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mientras que para el segundo, al momento de su publicación contaba con una antigüedad Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX prestados en la policía de proximidad.

Es decir, la autoridad demandada no justificó la negativa a los conceptos solicitados por el quejoso por estar destinados al personal en activo, sino porque no cumplió con los requisitos que estipula dicha normativa.

Asimismo, del Acuerdo 25/2021 por el que se autoriza el Programa de Baja Voluntaria del servicio para el personal operativo y administrativo de la policía bancaria e industrial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio fiscal 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de mayo de dos mil veintiuno, se advierte lo siguiente:

**SIN TEXTO**

**ACUERDO 25/2021 POR EL QUE SE AUTORIZA EL PROGRAMA DE BAJA VOLUNTARIA DEL SERVICIO PARA EL PERSONAL OPERATIVO Y ADMINISTRATIVO DE LA POLICIA BANCARIA E INDUSTRIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2021.**

**ÚNICO:** Se autoriza el Programa de Baja Voluntaria al Servicio, para el personal operativo y administrativo en activo de la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio 2021, conforme a lo siguiente:

**PRIMERO.** El objeto del presente Programa es otorgar una retribución económica extraordinaria, por única ocasión, al personal operativo y administrativo de la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que opte por separarse voluntariamente, al 01 de octubre de 2021, conforme a lo que se dispone en los ordinales TERCERO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO del presente Acuerdo.

**Ámbito de aplicación**

**SEGUNDO.** Al presente Programa se podrá acoger el personal operativo y administrativo en activo de la Corporación, que cumpla con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento y que opte por causar baja voluntaria a partir del 01 de octubre de 2021.

**Ámbito del Programa**

**TERCERO.** Podrá participar en el presente Programa el personal operativo y administrativo en activo, que se encuentre en los supuestos siguientes:

I. Haber cumplido con los años de servicio que prevé el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto por el numeral DÉCIMO PRIMERO.

II. Haber otorgado el Formato de inscripción al Programa debidamente llenado, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y hasta el 21 de mayo de 2021, en la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Bancaria e Industrial. No se considerarán las solicitudes presentadas antes del inicio de vigencia del presente instrumento, así como tampoco si existe un desistimiento por escrito del participante.

La inscripción al Programa a que hace referencia este numeral no tendrá el carácter de petición en términos del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tratarse de una solicitud de inscripción al mismo.

**CUARTO.** Queda excluido del beneficio contemplado en el presente ordenamiento, el personal operativo y administrativo que a la fecha de publicación y dentro del periodo que abarca el Programa se encuentre con licencia sin goce de sueldo, suspendida, incapacitada, en licencia por jubilación o que tenga una controversia jurídica en contra de la Corporación.

Asimismo, no podrá participar el personal operativo que se encuentre en investigación o sujeto a un procedimiento ante la Comisión de Honor y Justicia, la Dirección General de Asuntos Internos, el Órgano Interno de Control, cualquier autoridad administrativa o judicial, o bien que cuente con resoluciones cuyo sentido o resultado hayan sido de sanción y se encuentre transcurriendo el término correspondiente, señalado en la fracción IV del artículo 108 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía de Prevención de la Ciudad de México.

**QUINTO.** La entrega de la retribución económica extraordinaria a que se refiere el presente ordenamiento estará supeditada al presupuesto asignado a esta Corporación para tal fin. El personal que cumpliendo con los requisitos no alcance a ser beneficiado, podrá volver a inscribirse a que se refiere el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

**Responsables de la observación y aplicación del ordenamiento**

**SEXTO.** Los responsables de la aplicación del presente ordenamiento serán:

La Dirección General de la Policía Bancaria e Industrial a través de las Direcciones Operativa, Administrativa, de Desarrollo Policial y, de Supervisión y Evaluación Corporativa. Dicha área conforme al ámbito de su competencia se encargará de verificar y validar que el personal que se inscribió al Programa cumpla los requisitos establecidos en el presente.

**Disposiciones Generales**

**SÉPTIMO.** Los responsables de la aplicación del Programa implementado en los términos del presente ordenamiento, los límites administrativos necesarios para revisar, analizar y determinar que el personal participante cumple con los requisitos establecidos, para lo cual tendrán las siguientes facultades:

I. Difundir el presente ordenamiento al personal operativo y administrativo, una vez publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SIN TEXTO**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.223/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.46502/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-5611/2022  
PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 8 -

II. Llevar a cabo las acciones administrativas que aseguren la operación expedita del Programa e implantar los sistemas mediante los cuales, el personal operativo y administrativo pueda enterarse del presente Programa.

III. Verificar a través de la Subdirección de Recursos Financieros de la Corporación, la suficiencia presupuestal asignada al Programa.

IV. Verificar a través de la Subdirección de Recursos Humanos de la Corporación, la antigüedad y sueldo tabular bruto del personal operativo y administrativo en activo que se incorpore al Programa.

V. Realizar el pago de la retribución económica extraordinaria al personal operativo y administrativo en activo que se haya inscrito al Programa y resulte beneficiado.

VI. Elaborar el reporte de la aplicación del Programa y difundir los resultados del personal beneficiado.

OCTAVO. El personal operativo y administrativo en activo que resulte beneficiado por el Programa tendrá derecho a una retribución económica extraordinaria, en razón a los años de servicio y el nivel de remuneraciones asignadas, cuyo monto será equivalente a:

- a) Tres meses de sueldo tabular;
- b) Veinte días de sueldo tabular por cada año de servicio cumplido, y
- c) Compensación por años de servicio de doce días más, calculados hasta dos veces la Unidad de Medida y Actualización, por cada año de servicio cumplido.

Se tomará como base para su cálculo, las percepciones tabulares que se situen en el recibo de pago a la fecha límite de recepción de los formatos de inscripción al presente Programa.

NOVENO. Se otorgará además, una gratificación por única vez al personal operativo y administrativo en activo que resulte beneficiado en el Programa, por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por cada año de servicio cumplido.

DÉCIMO. El cálculo de la retribución económica extraordinaria se realizará considerando el periodo de ingreso a la Corporación hasta el 30 de septiembre de 2021, con independencia del momento en que se haga efectivo el pago. Asimismo, las cantidades a pagar serán calculadas por años completos de servicio, en función del último grado, nivel o puesto administrativo en el que se encuentre a la fecha límite de recepción de los formatos de inscripción al Programa.

A la cantidad total que resulte se le realizarán las deducciones de ley, además se le retendrá la cantidad que corresponda por concepto de pensión alimenticia, en aquellos casos que se encuentren en este supuesto, o cualquier otra retención ordenada por autoridad competente.

DÉCIMO PRIMERO. El personal operativo y administrativo en activo deberá tener derecho a la pensión por jubilación al momento de incorporarse al Programa, teniendo cumplidos los treinta años de servicio en la Corporación y el mismo tiempo de cotizar en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

DÉCIMO SEGUNDO. Los formatos de inscripción al Programa del personal operativo y administrativo en activo que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento, una vez recibidos serán clasificados en orden de preferencia por edad del participante; si existiera concurrencia en la edad, se deberá seleccionar además por los años de servicio dentro de la Corporación y, finalmente, para el caso de que exista concurrencia en la edad y años de servicio, el factor que permitirá determinar una preferencia en la selección del personal que será beneficiado, será la fecha de presentación del formato de inscripción.

DÉCIMO TERCERO. La baja del personal operativo y administrativo que resulte beneficiado del presente Programa y que cumpla con la totalidad de los requisitos, surtirá efectos el 01 de octubre de 2021.

**SIN TEXTO**

**DÉCIMO CUARTO.** En todos los procesos deberá cuidarse que la aplicación del presente ordenamiento, no afecte ni perjudique el eficaz cumplimiento de las funciones de la Corporación.

**DÉCIMO QUINTO.** La retribución económica extraordinaria que corresponda deberá cubrirse mediante un pago único que se hará efectivo durante el mes de octubre de 2021 una vez que se efectúe la baja del servidor público en la forma en que se encuentra previsto en la normatividad interna de la Policía Bancaria e Industrial. La recepción del pago dará por terminada la relación que existe con el Gobierno de la Ciudad de México, la Secretaría y con la Corporación.

**DÉCIMO SEXTO.** Previo al pago de la retribución económica extraordinaria del personal operativo y administrativo en activo beneficiado con el Programa, deberá presentarse al nombramiento, puesto y nivel salarial que venía desempeñando en la Corporación.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** El Impuesto Sobre la Renta será retenido del pago conforme a la normatividad fiscal vigente.

**DÉCIMO OCTAVO.** El personal operativo y administrativo en activo que resulte beneficiado por el Programa, al momento del pago firmará el recibo correspondiente aceptando que con la cantidad recibida se satisface cualquier adeudo que por prestaciones en efectivo o en especie pudiera corresponderle, por lo que no se reservará acción ni derecho alguno, que ejercitar en contra del Gobierno de la Ciudad de México, de la Secretaría y de la Policía Bancaria e Industrial.

**DÉCIMO NOVENO.** El pago de la retribución económica extraordinaria es independiente de los beneficios a que tenga derecho el personal operativo y administrativo en activo en materia de Seguridad Social, conforme a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como también lo que le corresponda por el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR).

**VIGÉSIMO.** La Policía Bancaria e Industrial, por conducto de la Dirección Administrativa proporcionará los recursos necesarios para llevar a cabo el Programa conforme a la disponibilidad presupuestal del Capítulo 1000 (Servicios Personales), para apoyar la baja voluntaria del personal operativo y administrativo, bajo una perspectiva de género, la cual se considerará proporcionalmente con base al padrón del personal femenino.

Por lo anterior, todo el personal operativo y administrativo que no resulte beneficiado del Programa por insuficiencia presupuestal y que continúe en su baja por jubilación, retiro o a su finiquito y al inicio de los trámites de su pensión en términos de lo previsto por el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Con la finalidad de que la Dirección General de Administración de Personal, de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, integre la declaración del Impuesto Sobre la Renta (ISR) retenida de forma anual, la Policía Bancaria e Industrial por conducto de la Subdirección de Recursos Humanos, deberá coordinarse con ésta, con la finalidad de cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 100, fracción XVI y en el artículo III, fracción XV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Tratándose de personal operativo y administrativo que haya sido beneficiado con el Programa y falleciera después de firmar su renuncia y antes de recibir la retribución económica extraordinaria respectiva, ésta se pagará a los beneficiarios designados en el formato que se entregará para tales efectos, sin perjuicio de los derechos de Seguridad Social en términos de la Ley de la materia, así como también los que les corresponda por el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR).

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Todo el personal activo que haya sido beneficiado con el Programa, bajo ninguna circunstancia o motivo, podrá laborar, ni ser contratado en cualquiera de los distintos tipos de planta en el Gobierno de la Ciudad de México, ni por honorarios asimilados u salarios, ni por honorarios por servicios profesionales u personales independientes, para lo cual, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

a) Todo el personal que infrinja la disposición anterior causará baja automática previa notificación a la Comisión de Honor y Justicia o al Órgano Interno de Control.

b) Para el cumplimiento del inciso anterior, la Policía Bancaria e Industrial entregará por conducto de la Dirección Administrativa, a la Dirección General de la Administración de Personal, de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, la información de todo el personal que sea beneficiado con este Programa, con la finalidad de que realice las acciones que le competen en el ámbito de sus atribuciones.

**VIGÉSIMO TERCERO.** La Dirección Administrativa con el apoyo de la Coordinación Jurídica, ambas de la Policía Bancaria e Industrial, será la competente para interpretar cualquier controversia que se suscite en la aplicación del presente ordenamiento, para efectos administrativos.

#### Difusión de Resultados

**VIGÉSIMO CUARTO.** Una vez concluidos los procesos de clasificación y selección, se difundirá el listado de personal que resulte seleccionado como beneficiario del Programa de Baja Voluntaria, la cual se realizará en el portal interno de la Corporación y a través de cartuchos que se colocarán en lugares visibles en las oficinas que ocupan la Dirección General de la Policía Bancaria e Industrial, Dirección Administrativa, Subdirección de Recursos Humanos, así como en otras sedes de esta Corporación. En este sentido, se precisa que el personal operativo y administrativo que no se encuentre incluido en los listados que se difunden, no resultó seleccionado para beneficiario del Programa.

#### Vigilancia

**VIGÉSIMO QUINTO.** La vigilancia del cumplimiento del presente ordenamiento corresponde a la Dirección de Supervisión y Evaluación Corporativa de la Policía Bancaria e Industrial.

#### Vigencia

**VIGÉSIMO SEXTO.** El Programa es por única vez, para efectos de todos los trámites administrativos que se lleven a cabo durante el ejercicio 2021.

En el acuerdo se establece un programa de baja voluntaria del servicio para el personal operativo y administrativo de la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, cuya vigencia es para los trámites administrativos que se llevarán a cabo en el ejercicio fiscal 2021.

El objeto de dicho programa fue otorgar por una única ocasión al personal operativo y administrativo de dicha institución una retribución económica extraordinaria al optar por separarse voluntariamente del servicio al uno de octubre de dos mil veintiuno.

Por lo tanto, aun cuando se establece que es para el personal operativo y administrativo en activo de la corporación, fue diseñado para las personas que decidieran separarse



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 9 -

voluntariamente del servicio al cumplir con los años de servicio para obtener el derecho a la jubilación, esto es, treinta años.

Esto porque en el artículo TERCERO se señaló que los sujetos del programa era el personal operativo y administrativo en activo que se encontrara en los siguientes supuestos:

— Cumplir con los años de servicio que señala el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía al momento de incorporarse al programa.

— Haber entregado el formato de inscripción al Programa debidamente llenado a partir de la entrada en vigor del Acuerdo y hasta el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

A los que resultaran beneficiados del programa se les otorgó el derecho a una retribución económica extraordinaria, en razón a los años de servicio y el nivel de remuneración asignadas, cuyo monto sería equivalente a tres meses de sueldo tabular, veinte días de sueldo tabular por cada año de servicio cumplido y compensación por años de servicio de doce días más, calculados hasta doce veces la Unidad de Medida y Actualización, por cada año de servicio prestado; además de una gratificación por la cantidad de \$2,500 por cada año de servicio prestado.

Entonces, en dicho programa se establecieron determinados requisitos, respecto de los cuales, en el oficio impugnado se estimó que el quejoso no cumplió con la presentación del formato de inscripción al programa porque al momento en que se publicó no cumplió con los años de servicio requeridos; sin embargo, el Pleno Jurisdiccional de forma incorrecta determinó que no era aplicable al quejoso porque se dirigía a personal en activo, cuando el actor tiene el carácter de pensionado.

Por ende, se advierte que la responsable no atendió la *litis* conformada en el juicio de nulidad, lo que constituye una violación al artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyo texto es:

**"Artículo 98.** Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la *litis* planteada;

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

De la disposición transcrita, en lo que interesa, se advierte que las sentencias que se dicten en el juicio contencioso administrativo no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el

examen y valoración de las pruebas admitidas, los fundamentos legales en que se apoyen limitados a la litis planteada.

En este contexto, es evidente que el Pleno Jurisdiccional no analizó la *litis* planteada al no atender a los fundamentos del acto impugnado en el juicio de nulidad, ni al contenido del Acuerdo 25/2021, emitido por el Secretario de Seguridad Ciudadana, que establece las prestaciones a que pretende acceder el quejoso, quedado así demostrado lo parcialmente fundado del argumento en análisis.

Ahora bien, no es procedente que este Tribunal Colegiado se pronuncie en cuanto al fondo del planteamiento, puesto que corresponde a la autoridad responsable resolver, con libertad de jurisdicción, la aplicación del Acuerdo 25/2021, emitido por el Secretario de Seguridad Ciudadana, atendiendo a las circunstancias específicas del caso y a las pruebas que obran en autos.

Esto se considera así porque la Primera Sala del Alto Tribunal puntualizó que, por regla general, ante la constatación de una omisión de estudio de una cuestión debidamente planteada ante la autoridad responsable, el tribunal constitucional no tiene permitido sustituirse en las facultades de apreciación e interpretación de aquélla para determinar por sí el sentido de la eventual decisión, ya que los principios federal, de división de poderes y de defensa de las partes exigen que sean los tribunales ordinarios los que resuelvan primeramente las preguntas jurídicas y exploren distintos métodos interpretativos, **ello ante la probabilidad razonable de que al emitirse una nueva resolución, pueda cambiar el sentido de la decisión.**

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis aislada 1a. I/2017 (10a.), Registro digital: 2013369, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 377, de rubro y texto:

**"AMPARO DIRECTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO CUANDO SE ALEGUE LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DEBIDAMENTE PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** Por regla general, ante la constatación de una omisión de estudio de una cuestión debidamente planteada ante la autoridad responsable, el tribunal constitucional no tiene permitido sustituirse en las facultades de apreciación e interpretación de aquélla para determinar por sí el sentido de la eventual decisión, ya que los principios federal, de división de poderes y de defensa de las partes exigen que sean los tribunales ordinarios los que resuelvan primeramente las preguntas jurídicas y exploren distintos métodos interpretativos; por tanto, ante la omisión lo que procede es el reenvío y no la sustitución. No obstante, el presupuesto del reenvío es la probabilidad razonable de que al emitirse una nueva resolución, pueda cambiar el sentido de la decisión. Así, cuando no exista la posibilidad de un efecto práctico, el tribunal de amparo debe evitar retardar la administración de justicia y, por economía procesal, negar el amparo, lo que debe realizar desarrollando las razones objetivas de su decisión. El tribunal de amparo debe considerar que a medida que el punto controvertido esté más abierto a una pluralidad de opciones interpretativas, existe una presunción a favor del reenvío del asunto, mientras que al tratarse de un punto sobre el cual exista una respuesta firme y objetiva, entonces, esa presunción será más débil,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: **D.A.223/2023**  
RECURSO DE APELACIÓN: **RAJ.46502/2022**  
JUICIO DE NULIDAD: **TJ/IV-5611/2022**  
PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 10 -

al no existir margen jurídico para que las partes puedan oponerse a esa decisión, ni los tribunales explorar distintas respuestas normativas. Por tanto, los jueces constitucionales sólo deben resolver ante sí dichas cuestiones cuando las interrogantes no estén abiertas a distintas posibilidades interpretativas igualmente valiosas, es decir, cuando estén resueltas claramente por las normas jurídicas aplicables o por criterios jurisprudenciales firmes".

En consecuencia, lo procedente es conceder el amparo a la parte quejosa para el efecto de que la autoridad responsable:

1. Deje sin efectos la sentencia reclamada, y;
2. En su lugar emita una nueva en la que reitere las consideraciones que no fueron materia de la concesión del amparo y, con libertad de jurisdicción, resuelva la litis efectivamente planteada en relación con la aplicación del Acuerdo 25/2021, emitido por el Secretario de Seguridad Ciudadana, atendiendo a las circunstancias específicas del caso y a las pruebas que obran en autos."

**12.-** Atento al oficio **TJA/SGA-(II-A)-1239-2023**, de fecha **doce de enero de dos mil veinticuatro**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos (II) de este Órgano Jurisdiccional, se le turnó el testimonio de la ejecutoria de amparo y los autos del Recurso de Apelación número **RAJ.46502/2022**, así como del juicio contencioso administrativo **TJ/IV-5611/2022** al **MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN**, quien los recibió el día **quince de enero del año dos mil veinticuatro**, a fin de elaborar nuevo proyecto de resolución que dé cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, dictado en el Juicio de Amparo Directo **D.A. 223/2023**.

#### CONSIDERANDO

I.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en el Juicio de Amparo Directo **D.A.223/2023**, este Pleno Jurisdiccional procede a **DEJAR INSUBSISTENTE** el fallo emitido en el Recurso de Apelación **RAJ.46502/2022**, en **sesión plenaria de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós**.

II.- Siguiendo los lineamientos expuestos por la autoridad federal en la ejecutoria de mérito, este Cuerpo Colegiado procede a dictar nueva resolución en el recurso de apelación **RAJ.46502/2022**, interpuesto por <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> **por su propio derecho**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós**, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo **TJ/IV-5611/2022**.

III.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver los recursos de apelación de mérito, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV.- Se estima innecesaria la transcripción de las manifestaciones de agravio que expone la parte actora, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el citado artículo 98 de la ley de la materia, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

V.- Esta Ad Quem considera necesario precisar los motivos y fundamentos legales que tuvo la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, para reconocer la validez del acto de autoridad controvertido:

"II.- Por ser de orden público, y estudio preferente, esta Sala procede a analizar y resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que hayan sido invocadas por las autoridades demandadas o no:-

**A)** Como **única** causal de improcedencia, manifiesta la Apoderada General para la Defensa Jurídica de la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México, manifiesta que el juicio es improcedente ya que el acto se emitió conforme a derecho por lo que no acredita su interés legítimo el demandante. -

A juicio de esta Juzgadora, debe desestimarse las causales de improcedencia en estudio, ya que del análisis realizado a los argumentos formulados por la autoridad demandada, se colige que los mismos atañen al estudio del fondo del asunto. -

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia número 48, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal,

publicada en la gaceta Oficial Del Distrito Federal, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil cinco, cuyo rubro y texto indican:

**"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

III.- Es materia del presente juicio determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, precisado en el Resultando "1" de este fallo.-

IV.- Esta Sala de primera instancia, procede al análisis del ÚNICO concepto de nulidad expuesto por el demandante en el escrito de demanda en los cuales de forma sustancial argumenta que *el oficio controvertido es ilegal, ya que en términos del artículo 123 Constitucional, se le debe pagar la indemnización que se contempla en dicho precepto legal, así como el pago de veinte días por año, además:*

Agregando a esto, el propio Secretario de Seguridad Ciudadana explicó el acuerdo 25/2021, por el que se autoriza el programa de baja voluntaria del servicio del personal operativo de la Policía Bancaria e Industrial, en el cual, en su artículo **OCTAVO** y **NOVENO** dispone que los elementos que se apeguen a dicha convocatoria tiene derecho a las prestaciones antes mencionadas, por lo que al beneficiarme retroactivamente dicha norma jurídica, es loable que se me aplique a mi favor, pues es la que mayores beneficios me otorga.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de la autoridad demandada, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".-**

Esta Sala observa que la autoridad demandada en el contenido del acto impugnado le indica al actor, entre otras cuestiones, lo siguiente:

**SIN TEXTO**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.223/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.46502/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-5611/2022  
PARTE ACTORA: Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

79

Ciudad de México, a 07 de diciembre de 2021  
Oficio N° Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Pers

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**PRESENTE**

Me refiero a su escrito de petición de 18 de octubre de la presente anualidad, dirigido a la Lic. Victoria Silvia Conde Durán, entonces Subdirectora de Recursos Humanos mediante el cual manifiesta:

[...] vengo a solicitar el pago por indemnización a que tengo derecho por haber laborado en esta corporación policial, así mismo el pago de veinte días por año, doce días por año de servicio, bono anual por la cantidad de \$2300.00 y demás prestaciones a lo cual también lo tengo [...] (sic)

Atento a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 66 fracciones I, II y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, concatenado con lo establecido en la Función Principal 1, Función Básica II, del Manual Administrativo de la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en lo referente a las atribuciones de la Subdirección de Recursos Humanos, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 27 de noviembre de 2018, me permito brindar respuesta al tenor de lo siguiente:

Como es de su conocimiento, mediante escrito de fecha 02 de septiembre de 2021, dirigido también a la Lic. Victoria Silvia Conde Durán, solicitó licencia prejubilaria con goce de sueldo por el término de tres meses, con efectos a partir del 01 de octubre de 2021, brindándole respuesta mediante oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del 01 de octubre de 2021, acusado de recibido por usted, firmando de puño y letra el 30 de septiembre de 2021, por medio del cual se hizo de su conocimiento que usted decidió iniciar su periodo prejubilaria a partir del 01 de octubre de 2021, lo cual se acredita con la ficha de solicitud de pensión firmada por usted con fecha 30 de septiembre de 2021, contando con 53 años de edad y una antigüedad de 30 años de prestar sus servicios a esta Corporación, reuniendo los requisitos para el derecho de una pensión por jubilación, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; decidiendo disfrutar únicamente de las prestaciones previstas por el ordenamiento antes citado. Por lo que se le informó que los trámites de su pensión se llevaron a cabo en los términos que usted lo solicitó.

De lo anterior, se desprende que usted consintió el resultado de su petición; es decir, disfrutar de su licencia prejubilaria a partir del 01 de octubre de 2021, así como, iniciar los trámites de su pensión en las condiciones establecidas en las diversas documentales señaladas.

Ahora bien, una vez leída con atención su petición se desagrega de la forma siguiente, por lo que corresponde al pago de la indemnización por haber laborado en esta corporación policial, le manifiesto que para que resultara procedente la misma, la baja del servicio debía ser de manera injustificada, situación que no se acredita en su caso particular, toda vez que su baja obedeció a una solicitud para ejercer su derecho a la pensión por jubilación, contrario a lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución General de la República, el cual establece:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no

(...)

montos que correspondan a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resultado aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevengan expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos. **Énfasis añadido.**

Situación prevista también en los artículos 60, 73, 74, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los cuales establecen:

Artículo 60.- En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.

Artículo 73.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 74.- Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización.

Las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.

Tal circunstancia será registrada en el Registro Nacional correspondiente.

En ese orden de ideas, por lo que hace al pago de veinte días por año, doce días por año de servicio, bono anual por la cantidad de \$2300.00 y demás prestaciones, es importante manifestar que esta es una retribución económica extraordinaria que se contempla en el Programa de Baja Voluntaria del Servicio para el Personal Operativo y Administrativo de esta Policía Bancaria e Industrial, el cual se emite anualmente por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; y se debe tener en claro -en consideración a la temporalidad que nos ocupa-, el contenido de los Acuerdos 32/2020 y 25/2021, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 08 de julio de 2020 y 07 de mayo del 2021, respectivamente, que en la parte conducente señalan:

**ACUERDO 32/2020 POR EL QUE SE AUTORIZA EL PROGRAMA DE BAJA VOLUNTARIA DEL SERVICIO CON INDEMNIZACIÓN PARA EL PERSONAL OPERATIVO Y ADMINISTRATIVO DE LA POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2020.**

**Sujetos de la Norma**

**TERCERO.-** Será sujeto de este ordenamiento, el personal operativo y administrativo en activo, que se encuentre en los siguientes supuestos:

**SIN TEXTO**

I. Haber cumplido con los años de servicio que prevé el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto por el numeral DÉCIMO PRIMERO.

II. Haber entregado el formato de inscripción al Programa debidamente llenado, a partir de la publicación del presente Acuerdo y hasta el 17 de julio de 2020, a la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Bancaria e Industrial. Preclausando que no se considerarán las solicitudes elaboradas antes de la publicación del presente Instrumento, así como tampoco si existe un desistimiento por escrito del participante.

La inscripción al Programa a que hace referencia este numeral no tendrá el carácter de petición en términos del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tratarse de un formato de inscripción al mismo.

**QUINTO.-** La entrega de la retribución económica extraordinaria a que se refiere el presente ordenamiento ~~estará sujeta al presupuesto asignado~~ a esta Corporación para tal fin. El personal que cumpliendo con los requisitos no alcance a ser beneficiado, podrá retirarse únicamente con los beneficios a que se refiere el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

**ACUERDO 25/2021 POR EL QUE SE AUTORIZA EL PROGRAMA DE BAJA VOLUNTARIA DEL SERVICIO PARA EL PERSONAL OPERATIVO Y ADMINISTRATIVO DE LA POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2021.**

#### Sujetos del Programa

**TERCERO.-** Podrá participar en el presente Programa, el personal operativo y administrativo en ~~activo~~, que se encuentre en los supuestos siguientes:

I. Haber cumplido con los años de servicio que prevé el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto por el numeral DÉCIMO PRIMERO.

II. Haber entregado el formato de inscripción al Programa debidamente llenado, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y hasta el 21 de mayo de 2021, en la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Bancaria e Industrial. No se considerarán las solicitudes presentadas antes del inicio de vigencia del presente Instrumento, así como tampoco si existe un desistimiento por escrito del participante.

La inscripción al Programa a que hace referencia este numeral no tendrá el carácter de petición en términos del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tratarse de una solicitud de inscripción al mismo.

**QUINTO.-** La entrega de la retribución económica extraordinaria a que se refiere el presente ordenamiento ~~estará sujeta al presupuesto asignado~~ a esta Corporación para tal fin. El personal que cumpliendo con los requisitos no alcance a ser beneficiado, podrá retirarse únicamente con los beneficios a que se refiere el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

De lo antes transcrito, se desprenden los requisitos ineludibles para su participación y beneficio correspondiente, que a saber son:

- 1.- Inscribirse en el programa en los tiempos establecidos para el efecto; y
- 2.- La suficiencia presupuestal, que determina quienes son los beneficiados con el mismo.

Es decir, que al ser esta una prestación de carácter *extralegal*, deben cubrirse los requisitos señalados, en cumplimiento a las reglas para su asignación y por consiguiente con lo normado en el NUMERAL DÉCIMO SEGUNDO

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Los formatos de inscripción al Programa del personal operativo y administrativo en activo que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento, una vez recibidos serán clasificados en orden de prelación por edad del participante; si existiera coincidencia en la edad, se deberá seleccionar además por los años de servicio dentro de la Corporación y, finalmente, para el caso de que exista coincidencia en la edad y años de servicio; el factor que permitirá determinar una preferencia en la selección del personal que será beneficiado, será la fecha de presentación del formato de inscripción.

#### Para 2021:

**DÉCIMO SEGUNDO.** Los formatos de inscripción al Programa del personal operativo y administrativo en activo que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento, una vez recibidos serán clasificados en orden de prelación por edad del participante; si existiera coincidencia en la edad, se deberá seleccionar además por los años de servicio dentro de la Corporación y, finalmente, para el caso de que exista coincidencia en la edad y años de servicio; el factor que permitirá determinar una preferencia en la selección del personal que será beneficiado, será la fecha de presentación del formato de inscripción.

De lo que se desprende que no basta con solicitarlo, sino que debe inscribirse en la temporalidad establecida para el efecto y aprobar los parámetros previstos, (edad y tiempo de servicio) con lo cual, estará en condición de ser incluido en la lista de prelación y acorde con el presupuesto autorizado; tener la posibilidad de acceder al beneficio.

Tal situación se robustece con la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro digital: 161195 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época  
Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.486 L

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 1430

Tipo: Aislada

**RETIRO VOLUNTARIO. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA QUE SE OTORGA A LOS TRABAJADORES CON MOTIVO DE SU INCORPORACIÓN A DICHO PROGRAMA, DEBE SER CALCULADA CON BASE EN EL SALARIO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS QUE LO REGULAN Y NO AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

La naturaleza de la compensación económica otorgada con motivo de un programa de retiro voluntario es de carácter *extralegal*, por no estar contemplada en la Ley Federal del Trabajo, sino en una declaración unilateral de la patronal expresada en una convocatoria, circular, programa u otro documento diferente a la indemnización legal, pues la incorporación al citado programa responde al ejercicio de un derecho consistente en la separación voluntaria del trabajador, mediante renuncia o convenio, que es estimulada con una compensación económica, que el patrón concede unilateralmente por voluntad propia; por consiguiente, para su otorgamiento y fijación debe atenderse exclusivamente al documento que la estipule, debiendo desatenderse los órganos jurisdiccionales de cualquier otra cuestión no pactada o ajena; de ahí que dicha compensación debe ser calculada con base en el salario establecido en las normas que regulan el programa de retiro voluntario respectivo y no con el previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo. *-énfasis añadido-*.

En ese contexto, la Tesis Jurisprudencial del Alto Tribunal antes transcrita, *-la cual tiene el carácter de observancia obligatoria-*, ordena que para el otorgamiento de la retribución económica de carácter *extralegal*, *debe atenderse exclusivamente al documento que la estipula*, que para el caso particular que nos ocupa, son los Acuerdos 32/2020 y 25/2021; no omito mencionar que, como es de su pleno entendimiento, para el Acuerdo 32/2020 publicado el 08 de julio de 2020, usted no presentó formato de inscripción toda vez, que al momento de su publicación contaba con una antigüedad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC así mismo, para el caso del Acuerdo 25/2021 de

4010



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

fecha 07 de mayo de 2021, del igual manera no presentó formato de inscripción, ya que al momento de su publicación contaba con <sup>Dato Personal Art. 186</sup> ~~16~~ <sup>Dato Personal Art. 186</sup> meses de servicios prestados en esta Policía de Proximidad.

Antigüedad menor a lo establecido por el NUMERAL DÉCIMO PRIMERO de los multicitados Acuerdos 32/2020 y 25/2021, que la letra indican:

Para 2020:

**DÉCIMO PRIMERO.** El personal operativo y administrativo en activo tendrá derecho a la pensión por jubilación al momento de incorporarse al Programa, teniendo cumplidos los treinta años de servicio en la Corporación y el mismo tiempo de cotizar en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México de conformidad al artículo 26 de la propia Ley.

Para 2021:

**DÉCIMO PRIMERO.** El personal operativo y administrativo en activo deberá tener derecho a la pensión por jubilación al momento de incorporarse al Programa, teniendo cumplidos los treinta años de servicio en la Corporación y el mismo tiempo de cotizar en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México de conformidad al artículo 26 de la propia Ley.

Consecuentemente, de conformidad con los instrumentos normativos señalados con anterioridad, hago del conocimiento que, me encuentro imposibilitado para brindar respuesta favorable a su petición, por no proceder.

No omito señalar, que es una prioridad para esta Corporación buscar el bienestar de sus integrantes; sin embargo, en todo momento debemos ajustarnos al marco normativo que nos rige, dejando a salvo los derechos de todos los elementos que integran o integramos esta Institución Policiaca.

Finalmente y de conformidad con el principio de legalidad, Usted ha recibido respuesta a su petición, por lo que deberá tener presente la siguiente tesis jurisprudencial: DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO. 171484. XV.3o.38 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Pág. 2519.

De las imágenes anteriores se advierte que, como lo señala la autoridad demandada, los conceptos que la parte actora solicitó le fueran pagados, no resultan procedentes, pues en su escrito de petición presentado el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno (foja diez de autos), señaló:

LIC. VICTORIA SILVIA CONDE DURAN  
SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS  
DE LA POLICIA BANCARIA E INDUSTRIAL

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, promoviendo por mi propio derecho y señalando para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en <sup>Dato Personal Art. 186 L</sup> Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y autorizando para los mismos efectos a los C.C. <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX indistintamente con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito con fundamento en el Artículo 89. Constitucional vengo a solicitar el pago por indemnización a que tengo derecho por haber laborado en esta corporación policial, así mismo y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 fracción XIII Constitucional, solicito el pago de veinte días por año, doce días por año de servicio, bono anual por la cantidad de <sup>Dato Personal Art. 186 LT</sup> y demás prestaciones a lo cual también lo tengo.

Por lo antes expuesto

A USTED C. SUBDIRECTORA, atentamente pido se sirva

18 OCT 2021

UNICO. - Tenerme por presentado en términos de este escrito y acordar de conformidad lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO.  
Ciudad de México en la fecha de su presentación.

En efecto, respecto al pago de la indemnización que solicitó el actor, la autoridad demandada en el acto impugnado, le señaló que el pago de la misma por los años que laboró para la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no resulta procedente por los motivos que le indicó, siendo principalmente que no resulta aplicable el contenido del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

**"Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

**B.** Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

**XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones."

De la anterior, transcripción se advierte que, tal y como lo indicó la autoridad demanda en el oficio impugnado, el artículo Constitucional en cita, no resulta aplicable, toda vez que **el actor no fue destituido de su cargo por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México**, sino que, por el contrario, éste llevó a cabo los trámites necesarios para su jubilación, además en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva el Distrito Federal, tampoco se prevé el pago de "indemnización", cuando se cotizó a dicha Caja, durante un lapso de treinta años, como lo hizo el actor, de ahí que se concluya el acto impugnado se encuentra debidamente fundamentado y motivado, ya que se citaron los preceptos legales aplicables al caso en concreto, y asimismo se citaron con precisión, en el texto mismo del acto de autoridad combatido, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas y situaciones específicas tomadas en consideración para negar la indemnización solicitada.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

901

Con base en lo anterior y toda vez que el demandante asume que con fundamento en el 123 apartado B, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le corresponde el pago de la indemnización por los años que laboró para la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal, al respecto es importante mencionar que, tal y como le fue señalado por la autoridad demandada, no se encuentra ubicado en la hipótesis para recibir dicha prestación, razón suficiente para negarle su pretensión.

Asimismo, es conveniente tener presente el contenido del artículo 2 de la Ley que se aplica actualmente es la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1986, la cual contempla:

**ARTICULO 2o.-** Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, **las siguientes prestaciones:**

- I.- **Pensión por jubilación;**
- II.- **Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;**
- III.- **Pensión por invalidez;**
- IV.- **Pensión por causa de muerte;**
- V.- **Pensión por cesantía en edad avanzada;**
- VI.- **Paga de defunción;**
- VII.- **Ayuda para gastos funerarios;**
- VIII.- **Indemnización por retiro;**
- IX.- **Préstamos a corto o mediano plazo;**
- X.- **Préstamo hipotecario;**
- XI.- **Servicios sociales, culturales y deportivos;**
- XII.- **Servicios médicos;**
- XIII.- **Seguro por riesgo del trabajo.**

Del precepto legal antes transcrito se advierten las prestaciones que contempla la Ley **vigente de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal**, resultando pertinente destacar que **el hoy actor actualmente recibe la prestación de una pensión**, como lo señala la autoridad demandada en el acto impugnado, por lo que cobran aplicación los preceptos legales 16 y 22 de la Ley en cita, que establecen:

**ARTICULO 16.-** **Todo elemento** comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, **deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.**

**ARTICULO 22.-** Las pensiones sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandato judicial y para exigir el pago de adeudos a la Caja. Será nula toda cesión, enajenación o gravamen sobre las pensiones que esta Ley establece. **El elemento que se retire del servicio sólo tendrá derecho al disfrute de una pensión de las que concede esta Ley.** Las pensiones otorgadas por esta Ley serán compatibles con otro empleo remunerado, siempre y cuando éste no sea del Departamento o de las entidades agrupadas en el sector que coordina dicha dependencia. En caso contrario, la pensión será suspendida.

De la transcripción anterior, se advierte que la aportación que realicen los elementos se aplicara para cubrir las prestaciones señaladas en dicha Ley, como lo son las pensiones, además sólo se podrá disfrutar de una pensión cuando el elemento se retire del servicio.- Por ello se insiste en que la autoridad demandada emitió

conforme a derecho el oficio impugnado, ya indicó que el actor tramitó su pensión de jubilación y los motivos por los cuales no le aplica el pago de los conceptos contemplados el Acuerdo 25/2021.

Así las cosas, el pago de las otras prestaciones que solicita el demandante en su escrito de demanda conforme al Acuerdo 25/2021, por el que se autoriza la baja voluntaria del servicio del personal operativo, no le resultan aplicables, pues dicho acuerdo establece:

**ACUERDO 25/2021**

**ACUERDO 25/2021 POR EL QUE SE AUTORIZA EL PROGRAMA DE BAJA VOLUNTARIA DEL SERVICIO PARA EL PERSONAL OPERATIVO Y ADMINISTRATIVO DE LA POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2021.**

**Sujetos del Programa**

**TERCERO.** Podrá participar en el presente Programa, el personal operativo y administrativo en *activo*, que se encuentre en los supuestos siguientes:

I. Haber cumplido con los años de servicio que prevé el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto por el numeral DÉCIMO PRIMERO.

II. Haber entregado el formato de inscripción al Programa debidamente llenado, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y hasta el 21 de mayo de 2021, en la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Bancaria e Industrial. No se considerarán las solicitudes presentadas antes del inicio de vigencia del presente instrumento, así como tampoco si existe un desistimiento por escrito del participante.

La inscripción al Programa a que hace referencia este numeral no tendrá el carácter de petición en términos del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tratarse de una solicitud de inscripción al mismo.

**"CUARTO.** *Queda excluido del beneficio contemplado en el presente ordenamiento, el personal operativo y administrativo que a la fecha de publicación y dentro del periodo que dure el Programa se encuentre con licencia sin goce de sueldo, suspendido, incapacitado, en licencia pre jubilatoria o que tenga una controversia jurídica en contra de la Corporación.*

*Asimismo, no podrá participar el personal operativo que se encuentre en investigación o sujeto a un procedimiento, ante la Comisión de Honor y Justicia, la Dirección General de Asuntos Internos, el Órgano Interno de Control, cualquier autoridad administrativa o judicial, o bien que cuente con resoluciones cuyo sentido o resultado hayan sido de sanción y se encuentre transcurriendo el término correspondiente, señalado en la fracción IV del artículo 108 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía de Proximidad de la Ciudad de México."*

**QUINTO.-** La entrega de la retribución económica extraordinaria a que se refiere el presente ordenamiento ~~estará supeditada al presupuesto asignado~~ a esta Corporación para tal fin. El personal que cumpliendo con los requisitos no alcance a ser beneficiado, podrá retirarse únicamente con los beneficios a que se refiere el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

De las anteriores imágenes, se observa claramente que para ser sujeto a los beneficios contemplados en el Acuerdo 25/2021, debe cumplir con los requisitos contemplados en el artículo tercero, como son contar con los años de servicio y haber entregado el formato de inscripción al Programa debidamente llenado, a partir de la entrada en vigor de dicho acuerdo y hasta el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, sin que haya sido cumplido dicho requisito de inscripción, por parte del actor, ya que no lo acreditó ante esta Juzgadora. Además el artículo CUARTO, establece que quedan excluidos de la aplicación de dicho Acuerdo, el personal que se ubique en diversas hipótesis, ahí contempladas, específicamente en el presente asunto, la licencia pre jubilatoria, y debe tenerse presente que el hoy actor solicitó su licencia pre jubilatoria con fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, en consecuencia, como ha quedado demostrado, los pagos que solicita el actor NO son procedentes. Jurídicamente lo argumentado lo que antecede y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal **SE RECONOCE LA VALIDEZ** del oficio número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, lo anterior en razón de que

02



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 15 -

dicho acto se encuentra debidamente fundamentado y motivado."

**NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL**

VI. Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de conocimiento al momento de dictar la sentencia recurrida, esta Ad Quem procede al estudio del concepto de agravio propuesto por el impetrante en el Recurso de Apelación que nos ocupa, identificado como **"PRIMERO"** (realmente único), a través del cual refiere, totalmente, que:

- La primigenia emitió un fallo que viola el principio pro-homine establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto hace a la indemnización a que tiene derecho, conforme a lo dispuesto por el diverso numeral 123 del aludido cuerpo legal.
- La Sala A Quo pasó por alto que la pretensión del actor resulta fundada, al tenor de la jurisprudencia de voz **"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE JUNIO DE 2008"**.
- La Sala Ordinaria inadvirtió que de conformidad con los artículos Octavo y Noveno del Acuerdo Dato Personal Art. 186 LTAIPR emitido por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por el que se autoriza el programa de baja voluntaria del servicio, procede el otorgamiento de las prestaciones demandadas por el actor.

- El Pleno Jurisdiccional se encuentra obligado a revocar el fallo apelado y dictar una nueva sentencia en la que, llevando a cabo un verdadero control difuso de constitucionalidad, resuelva la litis planteada.

Tales argumentos serán analizados en forma conjunta, ya que no existe impedimento legal alguno para que esta Instancia de Alzada, realice el examen conjunto de las manifestaciones de agravios expresadas en el recurso de apelación en que se actúa, a fin de resolver las cuestiones litigiosas planteadas, toda vez que del análisis practicado a las mismas, se advierte que se expresan consideraciones estrechamente vinculadas entre sí, que de otro modo, implicarían repeticiones o reiteraciones innecesarias que bien pueden resolverse en una unidad de estudio que solucione todos los puntos medulares de varios planteamientos facilitando su comprensión y su resolución.

Sustenta lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la jurisprudencia número VI.2o.C. J/304, de la Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del sexto Circuito, visible en la página mil seiscientos setenta y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Febrero de dos mil nueve, y cuyo criterio es compartido por esta Autoridad Jurisdiccional, mismo que es del tenor literal siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Pues bien, a criterio de esta Instancia de segundo grado, los argumentos propuestos por la parte actora, hoy apelante, resultan

83



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 16 -

en una parte **INFUNDADOS** y en otra **INOPERANTES**; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

Efectivamente, las manifestaciones de agravio en estudio resultan infundadas, esto, ya que del análisis detallado que lleva a cabo esta Ad Quem de las constancias que conforman el juicio de nulidad en estudio, se advierte que la Sala de primera instancia se concentró en analizar la litis planteada valorando debidamente el sumario probatorio exhibido por las partes, específicamente el acto impugnado consistente en el **oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno.**

En ese sentido, se advierte que la Sala de conocimiento observó en todo momento los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia de la sentencia; los cuales exigen la concordancia entre los antecedentes, consideraciones de derecho y, por supuesto, los puntos resolutivos del fallo, así como tomar en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio.

Motivo por el cual, a consideración de esta instancia revisora, la sentencia recurrida cumple a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación los artículos 1º, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que deben regir en toda resolución jurisdiccional.

El razonamiento anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia Ta./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril del año dos mil cinco, página 108, la cual señala:

**CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN**

**AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Ahora bien, por cuanto hace a la pretensión total del accionante, atinente a la procedencia del pago correspondiente a la indemnización solicitada, con motivo de la conclusión del servicio que venía prestando como elemento de la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México, derivado de su baja por jubilación; como fue oportunamente determinado por la primigenia, en la especie, **no resulta jurídicamente viable el otorgamiento de dicho pago.**

Lo anterior se dice así, ya que atendiendo al propio contenido del artículo 21, fracción I, incisos a) y b) del Reglamento que establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, **para que resultase procedente la indemnización solicitada, el accionante debió acreditar que la causa de separación del servicio, obedeciera a una resolución emanada por la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, derivada del incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, a que aluden los numerales 12, 13, 16, 17 y 19 del referido cuerpo legal.**

A saber:

**"Artículo 12.** Incumple el requisito de permanencia por razones de salud o médicos, a que se refieren las fracciones IV y IX, del artículo 51 de la Ley, el elemento policial que:

I. Sea declarado incapacitado temporalmente para trabajar por lesión o enfermedad, con goce de licencia médica emitida por el ISSSTE, por una o varias causas relacionadas entre sí o sin relación entre ellas, y que en su conjunto acumulen ciento ochenta o más días de incapacidad en un plazo de veinticuatro



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

051

- 17 -

meses. No serán consideradas para estos efectos, las licencias médicas que con motivo de embarazo y posparto sean otorgadas en los términos de la Ley y la legislación aplicable;

II. Sea declarado incapacitado total y permanentemente para trabajar, por parte del ISSSTE;

III. Sea declarado parcial y permanentemente incapacitado para trabajar, por parte del ISSSTE; o

IV. Sea declarado total permanente o parcialmente permanente incapacitado para brindar el servicio policial por institución oficial de salud."

**"Artículo 13.** Incumple el requisito de permanencia por razones de personalidad, salud mental, psicológicas o psiquiátricas a que se refieren las fracciones IV y IX del artículo 51 de la Ley, el elemento policial que no acredite la evaluación que le sea practicada por el Centro de Control de Confianza de la Secretaría."

**"Artículo 16.** Incumple el requisito de permanencia por no aprobar el proceso de promoción, a que se refiere la fracción VI, del artículo 51, en relación con lo dispuesto por los artículos 54 y 55 de la Ley, el elemento policial con nivel jerárquico de policía, policía segundo, policía primero, suboficial, segundo oficial y primer oficial que, siendo convocado en tres ocasiones consecutivas a la promoción, se abstenga de participar o no la apruebe para el grado inmediato superior que le corresponda, por causas imputables al elemento."

**"Artículo 17.** Incumple el requisito de permanencia por no aprobar el proceso de evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 51, fracción VII de la Ley, el elemento policial que no acredite la evaluación del desempeño que se realice conforme a los lineamientos que emita la Secretaría."

**"Artículo 19.** Incumple el requisito de permanencia por no aprobar el proceso de evaluación, en la modalidad de detección de alcoholismo, a que se refiere la fracción XI, del artículo 51 de la Ley, el elemento policial que sea diagnosticado como alcohólico por los servicios médicos de la Secretaría o con motivo de la práctica del examen que para el efecto sea convocado por el Centro de Control de Confianza de la Secretaría."

**"Artículo 21.** La conclusión del servicio de un integrante de la Policía del Distrito Federal es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por separación, destitución o baja.

La separación, destitución o baja procederá por las causas siguientes:

I. Separación:

a) Por incumplimiento de los requisitos de permanencia por razones de edad a que se refieren los artículos 9, 10 y 11 del presente Reglamento; o

b) Por incumplimiento de los requisitos de permanencia a que se refieren los artículos 12, 13, 16, 17 y 19 del presente Reglamento;

(...)"

Empero, en el caso que nos ocupa, **tal circunstancia no se acreditó**, al no colmarse los extremos dispuestos en los preceptos legales previamente aludidos, en directa administración con los diversos artículos 60, 73 y 74 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Veamos:

**"Artículo 60.-** En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.

Las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse."

**"Artículo 73.-** Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza."

**"Artículo 74.-** Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización.

Las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tal circunstancia será registrada en el Registro Nacional correspondiente."

Esto, dado que **el accionante no fue dado de baja por incumplimiento a los requisitos de ingreso y/o permanencia, sino al verse beneficiado por baja voluntaria (prejubilación)**; hipótesis que no se adecua al presupuesto respecto del cual procede, **de ser el caso y al acreditarse la baja ilegal**, el otorgamiento de una indemnización.

Por tal motivo, es dable para este Órgano Colegiado Revisor determinar, que el fallo de primera instancia se encuentra apegado a derecho, al no evidenciarse la transgresión aludida por el impetrante de nulidad, a lo dispuesto por el Reglamento que establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la otrora Secretaría de la Seguridad de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México.

Resultando aplicable, **a contrario sensu**, el contenido del artículo 123, Apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de nuestra Carta Magna, el cual refiere textualmente, en la parte de interés, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 123.- (...)**

(...)

**B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:"**

(...)

**XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

(...)

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o**

**removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.** Si la autoridad jurisdiccional resolviere que **la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho,** sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

(...)"

**(Énfasis añadido)**

Asimismo, resulta oportuno establecer que por cuanto hace al argumento alusivo a que la Sala A Quo inadvirtió que de conformidad con los artículos Octavo y Noveno del Acuerdo 25/2021, emitido por el Secretario de Seguridad Ciudadana, por el que se autoriza el programa de baja voluntaria del servicio, procede el otorgamiento de las prestaciones demandadas por el actor.

Tal aserto carece de acierto legal, ya que como tal y como lo indicó la autoridad demandada en el oficio impugnado el Acuerdo 25/2021 por el que se autoriza el Programa de Baja Voluntaria del Servicio para el personal operativo y administrativo de la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de mayo de dos mil veintuno, para acceder a dicho programa se deben cubrir requisitos ineludibles para su participación y gozar del beneficio tal y como lo son haberse inscrito en tiempo al Programa, así como suficiencia presupuestal.

Y, como lo indicó la Sala Ordinaria en la sentencia a debate se deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo Tercero, como lo son contar con los años de servicio y haber entregado el formato de inscripción al Programa debidamente llenado, a partir de la entrada en vigor del acuerdo y hasta el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, sin que la parte actora haya cumplido con ese requisito de inscripción, por no haberlo acreditado en el juicio a debate, lo que es en su perjuicio,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.223/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.46502/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-5611/2022  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 19 -

Sin que pase desapercibido por esta Juzgadora, las manifestaciones relacionadas a que se cumplen con los supuesto indicados en los numerales OCTAVO y NOVENO del citado Acuerdo, pues tal y como fue indicado con antelación es claro el diverso numeral TERCERO en indicar que para participar en el programa SE DEBÍA HABER ENTREGADO EN FORMATO DE INSCRIPCIÓN DEBIDAMENTE LLENADO HASTA EL VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, en la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Bancaria e Industrial; lo que no fue demostrado en el presente asunto, de ahí que resulten infundadas las manifestaciones del recurrente.

Finalmente, respecto de las manifestaciones esgrimidas en el sentido de que el Pleno Jurisdiccional se encuentra obligado a revocar el fallo apelado y a dictar una nueva sentencia en la que, llevando a cabo un verdadero control difuso de constitucionalidad, resuelva la litis planteada. Dicha consideración deviene **inoperante**.

Lo anterior se dice así, ya que, la reforma del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, con la que se generó una modificación al sistema constitucional que implica que el control de constitucionalidad ha dejado de ser una atribución exclusiva del Poder Judicial de la Federación, que inclusive ha propiciado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandone los criterios jurisprudenciales números: P./J. 73/99, de rubro: "**CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**", y P./J. 74/99, de rubro: "**CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN**".

A efecto de resolver lo conducente, respecto de la aplicación del control de constitucionalidad y definir la competencia de los Órganos Jurisdiccionales de primera instancia, conforme al nuevo control de constitucionalidad del sistema jurídico mexicano que surge a partir de la reforma al artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis número 1a./J. 18/2012 (10a.), entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito, la cual lleva por rubro: "**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)**"

En la Jurisprudencia aludida, se plasma como punto de partida que la reforma en comento modificó el capítulo I, del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al que se denominó "**De los derechos humanos y de sus garantías**", así como el artículo 1º., mismo que establece de forma textual:

**TÍTULO PRIMERO**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS**

**"Artículo 1º.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ..."

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó que conforme al tercer párrafo del precepto



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 20 -

constitucional aludido, todas las autoridades del país - *Administrativas y Judiciales por mencionar algunas*-, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, se determinó que la interpretación de las normas en las que se establezcan derechos humanos tendrán que hacerse con apego a lo que la propia Constitución Federal y los Tratados Internacionales disponen al respecto, y que dicha interpretación deberá hacerse en el sentido de favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

En otras palabras se determinó **que en virtud de la reforma al artículo 1º Constitucional, se rediseñó la forma en la que los Órganos del Sistema Jurisdiccional Mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad, pues el mismo ya no es limitativo de los Órganos del Poder Judicial de la Federación, a través de los medios legalmente establecidos, sino que ahora, todas las autoridades del país, incluidas las de carácter jurisdiccional del orden Local, están facultadas y obligadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a observar los derechos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales.**

De ahí, que por disposición de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determinó la existencia de otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado Mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado Mexicano es parte; por tanto, en virtud de la reforma constitucional aludida, surge la obligación y consecuente competencia para todos los Tribunales de nuestro país para aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los

derechos humanos, pues lo que debe favorecerse siempre es la protección a la persona.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis número 1a./J. 18/2012 (10a.), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cuatrocientos veinte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de diciembre de dos mil doce, la cual es de observancia obligatoria para esta Autoridad Jurisdiccional, la cual señala:

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).** Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, **a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1º constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad.** Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, **mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos."**

(Énfasis añadido)

Ahora bien, aun cuando el control difuso de constitucionalidad a cargo de los Órganos Jurisdiccionales no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, ello no implica que deba

88



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ejercitarse desaplicado normas a petición de parte, sin que al efecto se haya señalado con toda claridad: **1)** Cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, **2)** Cuál es la norma general a contrastar y, **3)** El agravio que le produce, la subsistencia de la aplicación de la norma cuya desaplicación se solicita; pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tomarse en consideración para determinar, si una normatividad debe ser inobservada en la búsqueda de obtener el mayor beneficio y protección de los derechos humanos de los cuales es titular el administrado.

Sin embargo, en el caso que no atañe, no se presentan los elementos para la aplicación del *principio pro-personae*, dado que el actor no cumple con señalar el derecho que estima violentado, la norma con la que contrasta y el agravio que le produce la aplicación de dicha norma, de ahí que los argumentos de agravio planteados resulten inoperantes.

Así las cosas, al no lograrse desvirtuar la legalidad de la sentencia de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/IV-5611/2022**, la misma es de **CONFIRMARSE** por sus propios fundamentos y motivos legales.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 39, 92, fracción IV, 93, fracción II, 98, fracción I, 102, fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** En estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, dictada en el Juicio de Amparo Directo **D.A.223/2023** el

día **quince de noviembre del año dos mil veintitrés**, este Pleno Jurisdiccional procede a **DEJAR INSUBSISTENTE** la resolución de fecha **nueve de noviembre del año dos mil veintidós**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.46502/2022**

**SEGUNDO.** El Pleno Jurisdiccional de esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.46502/2022**, interpuestos por <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~, **por su propio derecho.**

**TERCERO.** Los argumentos esgrimidos por el recurrente en el concepto de agravio propuesto identificado como **"PRIMERO"** (realmente único), resultaron en una parte **INFUNDADOS** y en otra **INOPERANTES**; ello, de conformidad con los fundamentos y motivos establecidos en el Considerando **IV** de la presente resolución.

**CUARTO.** En consecuencia, se **CONFIRMA** la sentencia emitida por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha **treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós**, en el juicio de nulidad número **TJ/IV-5611/2022** instado por <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~, **por su propio derecho.**

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SEXTO.** Se le hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**SÉPTIMO.** Gírese atento oficio al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, acompañando copia autorizada de la presente resolución, como constancia del cumplimiento a la ejecutoria emitida el **quince de noviembre del año dos mil veintitrés**, en el Juicio de Amparo Directo número **D.A. 223/2023**.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.223/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.46502/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-5611/2022  
PARTE ACTORA: Dato Personal Arf. 186 LTAIPRCCDMX

- 22 -

89

**OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y con copia autorizada de la presente resolución remítase el expediente del juicio de nulidad **TJ/IV-5611/2022** a la Sala de Origen, y archívese el Recurso de Apelación **RAJ.46502/2022**, como asuntos concluidos.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA EL C. MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

**EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA NÚMERO D.A.: 223/2023 DERIVADO DEL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.46502/2022 CORRESPONDIENTE AL JUICIO: TJ/IV-5611/2022**, PRONUNCIADA POR EL **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

SIN TITTO